



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 33989

Bogotá, D. E., miércoles 12 de diciembre de 1973

Edición de 8 páginas

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 18 de 1973 (noviembre 28)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA,

#### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, en la cantidad de veintiocho mil novecientos ochenta y tres millones ciento noventa mil doscientos cincuenta y un pesos (\$ 28.983.190.251) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos Tributarios

Cálculo de los Impuestos Directos	\$ 10.550.000.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos	13.381.800.000

##### Ingresos no Tributarios

Cálculo de las Tasas y Multas	572.755.004
Cálculo de las Rentas Contractuales	479.644.247
Cálculo de los Ingresos Corrientes	\$ 24.984.199.251

##### Recursos de Capital

Recursos del Crédito Interno	550.000.000
Recursos del Crédito Externo	3.448.991.000

Total de Recursos de Capital \$ 3.998.991.000

Total de Rentas e Ingresos \$ 28.983.190.251

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos Tributarios

#### A) IMPUESTOS DIRECTOS

##### CAPITULO I

#### a) Tributación a la Renta

Numeral 1. — Impuesto sobre la renta y complementarios \$ 10.260.000.000

##### CAPITULO II

#### b) Tributación a la Propiedad

Numeral 4. — Recargos al impuesto predial	40.000.000
Numeral 5. — Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	250.000.000

#### B) IMPUESTOS INDIRECTOS

##### CAPITULO III

#### a) Impuesto sobre Comercio Exterior

Numeral 10. — Impuestos sobre aduanas y recargos	4.580.000.000
Numeral 11. — Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios	2.100.000.000
Numeral 12. — Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 444 de 1967	275.000.000
Numeral 13. — Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	275.000.000
Numeral 14. — Impuesto sobre tonelaje	4.600.000
Numeral 15. — Impuesto sobre importación de cigarrillos	2.000.000

##### CAPITULO IV

#### b) Impuesto sobre la producción y consumo

Numeral 20. — Impuesto a las ventas	2.800.000.000
Numeral 21. — Impuesto Ad-Valorem a la gasolina y al ACPM	1.555.000.000
Numeral 22. — Impuesto del 10% a la gasolina	140.000.000

##### CAPITULO V

#### c) Impuesto sobre los Servicios

Numeral 26. — Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros	50.000.000
Numeral 27. — Impuesto por clasificación de películas cinematográficas	200.000

##### CAPITULO VI

#### d) Grupo de Timbre

Numeral 31. — Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 1.600.000.000

#### Ingresos no Tributarios

#### A) TASAS Y MULTAS

##### CAPITULO VII

#### A) Servicios Administrativos

Numeral 35. — Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	\$ 96.398.500
Numeral 36. — Contribución de las Sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo	52.710.000
Numeral 37. — Contribución de las Entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	119.282.499

##### CAPITULO VIII

#### b) Otras Tasas y Multas

Numeral 41. — Cuota de valorización por obras nacionales	12.000.000
Numeral 42. — Tasa sobre Defensa Nacional (cuota de compensación militar)	50.000.000
Numeral 43. — Producto de peaje y transbordadores	12.000.000
Numeral 44. — Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	14.010.000
Numeral 45. — Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	17.354.005
Numeral 46. — Tasa sobre minas	600.000
Numeral 47. — Producto de muelles fluviales	130.000
Numeral 48. — Otras tasas y multas no especificadas	198.270.000

#### B) RENTAS CONTRACTUALES

##### CAPITULO IX

#### a) Petróleos y Oleoductos

Numeral 51. — Colombian Petroleum Company - Concesión Barco	5.390.000
Numeral 52. — Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco	6.315.000
Numeral 53. — Colombian Petroleum Company - Concesión Violo	100
Numeral 54. — Compañía Shell Cóndor - Yondó	3.185.000
Numeral 55. — Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo	441.000
Numeral 56. — Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo	4.655.000
Numeral 57. — Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina	612.500
Numeral 58. — Texas Petroleum Company - Concesión San Miguel	1.225.000
Numeral 59. — Texas Petroleum Company - Concesión Guaguaquí Terán	100
Numeral 60. — Texas Petroleum Company - Concesión Palagua	3.552.500
Numeral 61. — Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño	147.000
Numeral 62. — Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	100
Numeral 63. — Texas Petroleum Company - Concesión Tisquerama	441.000
Numeral 64. — Texas Petroleum Company - Concesión Acaé (Norte y Sur)	4.116.000
Numeral 65. — Texas Petroleum Company - Concesión Churuyaco	122.500
Numeral 66. — Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná	539.000
Numeral 67. — Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha	100
Numeral 68. — Texas Petroleum Company - Concesión Totumal	29.400
Numeral 69. — Texas Petroleum Company - Concesión Orito (Norte y Sur)	41.160.000
Numeral 70. — Texas Petroleum Company - Concesión Los Alpes	100
Numeral 71. — Texas Petroleum Company - Concesión Velásquez	1.372.000
Numeral 72. — Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro	2.450
Numeral 73. — International Petroleum Colombia - Concesión El Roble	12.860.000
Numeral 74. — International Petroleum Colombia - Concesión El Limón	1.688.000
Numeral 75. — International Petroleum Colombia - Concesión El Conchal	1.492.000
Numeral 76. — Antex Oil and Gas Company - Concesión El Difícil	1.000.000
Numeral 77. — Arco Colombia Oil Corporation - Concesión La Gironda	100
Numeral 78. — Tennessee Colombia, S. A. - Concesión Neiva	2.205.000
Numeral 79. — Tennessee Colombia, S. A. - Concesión Carnicerías	294.000
Numeral 80. — Chevron Petroleum Company - Concesión Zulia	18.620.000
Numeral 81. — Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	56.500.000
Numeral 82. — Cánones superficiales de petróleo	19.045.000
Numeral 83. — Participación nacional en transporte por oleoductos	14.300.000

##### CAPITULO X

#### b) Productos y Participaciones

Numeral 86. — Productos de bienes nacionales	500.000
Numeral 87. — Fondo de Servicios docentes (planteles de doble jornada)	100
Numeral 88. — Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	1.800.000
Numeral 89. — Participación en la explotación de minas	250.000
Numeral 90. — Remanente de la distribución de utilidades líquidas del Banco de la República	25.000.000
Numeral 91. — Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	100
Numeral 92. — Otros ingresos por Rentas Contractuales no especificadas	6.647.063

##### CAPITULO XI

#### c) Otros Recursos

Numeral 96. — Consignación del Incoira para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional	1.728.312
Numeral 97. — Consignación del Incoira para atender el servicio del crédito BIRF-624-CO.	45.675.207
Numeral 98. — Consignación del Incoira para atender el servicio del crédito BIRF-739-CO.	5.232.135
Numeral 99. — Consignación del Incoira para atender el servicio del crédito AID-514-L-046	2.195.550
Numeral 100. — Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF-448-CO	57.103.612
Numeral 101. — Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF-651-CO.	41.345.739

Numeral 102. — Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-038	3.463.183
Numeral 103. — Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048	13.820.289
Numeral 104. — Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-056	3.680.775
Numeral 105. — Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-039	35.593.924
Numeral 106. — Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-042	22.537.614
Numeral 107. — Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044	7.542.644
Numeral 108. — Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049	1.626.000
Numeral 109. — Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-057	2.592.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del Crédito Interno

Numeral 120. — Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	200.000.000
Numeral 121. — Emisión de Bonos de Bienestar Familiar	250.000.000
Numeral 122. — Emisión de Bonos de Valor Constante	100.000.000

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 126. — Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1974 para construcción de carreteras	98.900.000
Numeral 127. — Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1974 para el Sector Educación	207.400.000
Numeral 128. — Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1974 para construcción de caminos vecinales	85.795.000
Numeral 129. — Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1974 para el Fondo Vial Nacional	1145.296.000
Numeral 130. — Fondo de Desarrollo Sectorial AID	1.4631.600.000
Numeral 131. — Préstamo del Gobierno del Reino Unido, con destino a la Administración Postal Nacional	10.000.000
Numeral 132. — Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1974 con destino al desarrollo turístico de Cartagena	65.000.000
Numeral 133. — Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1974 con destino al desarrollo turístico en Santa Marta y San Andrés (Islas)	35.000.000
Numeral 134. — Recursos Ley 3ª de 1972	1.170.000.000

Total del Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 28.983.190.251

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de veintiocho mil novecientos ochenta y tres millones ciento noventa mil doscientos cincuenta y un pesos (\$ 28.983.190.251) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional	
a) Funcionamiento	194.316.127

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	206.797.439

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República	
a) Funcionamiento	34.423.263
Planeación	
a) Funcionamiento	19.946.788
b) Inversión	53.800.000
Estadística	
a) Funcionamiento	56.723.933
b) Inversión	38.000.000
Servicio Civil	
a) Funcionamiento	35.407.680
b) Inversión	11.800.000
Seguridad Nacional	
a) Funcionamiento	105.090.511
b) Inversión	12.600.000
Aeronáutica Civil	
a) Funcionamiento	31.995.205
b) Inversión	28.500.000

2. Ministerios.

Gobierno	
a) Funcionamiento	171.400.977
b) Inversión	232.423.500
Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento	282.072.444
b) Inversión	5.400.000
Justicia	
a) Funcionamiento	298.345.173
b) Inversión	2.765.000

Hacienda y Crédito Público (ordinario)	
a) Funcionamiento	1.236.855.872
b) Inversión	1.825.000.000
Hacienda (Deuda Pública Nacional)	
a) Funcionamiento	4.960.135.211
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento	2.148.929.368
b) Inversión	134.050.000
Policía Nacional	
a) Funcionamiento	1.651.324.002
b) Inversión	20.000.000
Agricultura	
a) Funcionamiento	22.264.791
b) Inversión	884.515.000
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento	763.853.888
b) Inversión	2.380.000
Salud Pública	
a) Funcionamiento	218.876.777
b) Inversión	2.303.919.000
Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento	306.254.260
b) Inversión	942.017.000
Minas y Petróleos	
a) Funcionamiento	24.251.698
b) Inversión	34.000.000
Educación Nacional	
a) Funcionamiento	1.516.109.972
b) Inversión	3.977.724.000
Comunicaciones	
a) Funcionamiento	140.066.810
b) Inversión	13.485.500
Obras Públicas	
a) Funcionamiento	88.826.353
b) Inversión	3.023.256.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	783.635.643
-------------------	-------------

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	139.951.066
-------------------	-------------

Total Presupuesto de Gastos \$ 28.983.190.251

RESUMEN

Total Presupuesto de Funcionamiento	10.477.420.040
Total Servicio de la Deuda	4.960.135.211
Total Presupuesto de Inversión	13.545.635.000
Total Presupuesto de Gastos	\$ 28.983.190.251

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las Rentas.

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1974, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizarán directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las Reservas del Balance del Tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1973, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación, o de depósitos a favor de esta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1973, que deben ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las Reservas Específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1973 serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, el cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1974.

Artículo 10. Las Reservas Especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los

servicios prestados, en 31 de diciembre de 1973. Cuálquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho periodo, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

## III

## De los Gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que sólo requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la División de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1974, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse sólo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento, previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda, sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de Educación Nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Armadas, Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambios sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión, en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales" y "servicios públicos", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto, se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y los Fondos Rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viajes ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto; la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil cuando lo estime conveniente, para los casos relacionados con el personal, los auditors de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuéntadantes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 22. Protrógase durante el año de 1974 la vigencia del Decreto 406 de 1959, y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que

hagan al exterior o dentro del país los organismos principales de la Administración, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto y Dirección de Crédito Público; si es el caso, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tiene apropiación suficiente para atender a su pago, y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarla cuando falte tal constancia, o cuando no se ajuste a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlas. La Dirección General del Presupuesto no podrá certificar reservas ni la Contraloría General de la República refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados; de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para plantales de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. En la Dirección General del Presupuesto podrá autorizarse cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se comprobare haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la Ley.

## IV

## Clasificación y Definición de los Gastos

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el periodo fiscal de 1974 se clasificarán en la siguiente forma:

2. Sueldos del personal de nómina:
1. Dietas:
- I. Servicios Personales:
  3. Gastos de representación.
  4. Sueldos del personal supernumerario.
  5. Remuneración por servicios técnicos.
  6. Honorarios.
  7. Jornales.
  8. Prima de navidad.
  9. Prima técnica.
  10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
  11. Otras primas.
  12. Subsidio familiar.
  13. Indemnización por vacaciones.
  14. Auxilio de transporte.
- II. Gastos Generales:
  1. Mantenimiento y seguros.
  2. Compra de equipo.
  3. Viáticos y gastos de viaje.
  4. Servicios de comunicaciones.
  5. Servicios públicos.
  6. Materiales y suministros.
  7. Impresos y publicaciones.
  8. Arrendamientos.
  9. Sostenimiento de semovientes.
  10. Gastos varios e imprevistos.
- III. Transferencias:
  1. Pagos de Previsión Social.
    - a) Pensiones.
    - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
  2. Pagos a otras entidades del sector público.
    - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales.
    - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
  3. Pagos a particulares y organismos privados.
  4. Pagos a organismos internacionales.
- IV. Deuda Pública Nacional.

## DEFINICIONES

## I. Servicios Personales.

Se entiende por Servicios Personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina: supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1974:

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el periodo constitucional, para el cual fueron elegidos.
2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.
3. **Gastos de Representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o íntegramente, de un cargo de especial categoría.
4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la Ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios, y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Di-

rección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramientos, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridas para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la Ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del respectivo dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley concede esta prestación.

11. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus Delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

14. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

## II. Gastos Generales.

Se entiende por Gastos Generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1974.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, transporte y vestuario para Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos y la Contraloría General de la República, los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos, pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los Colegios y Escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones, y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el sólo hecho de que el programa carezca de partida a la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

## III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1974 y anteriores.

1. **Pagos de Previsión Social.** Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdividen en:

a) **Pensiones:** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales:** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras Entidades del Sector Público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidas por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 29. Además de las apropiaciones definitivas en el artículo anterior, también se efectuarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 30. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 31. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Con las apropiaciones del período fiscal de 1974 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 33. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-Ley 2887 de 1968 en los establecimientos públicos o en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

## V

### Disposiciones Varias

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1973 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-Ley número 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dirigida al Director General. En ningún caso se podrán modificar la destinación, valor de las partidas o aquellas que puedan considerarse trasladados o contra-creditos de acuerdo con los programas de gastos, por medio de resoluciones aclaratorias. La Dirección General del Presupuesto también podrá corregir o aclarar, por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 38. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Departamentos, Municipios, Corregimientos o Inspecciones de Policía, lo mismo que a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 39. El pago de los profesores de las escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 40. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 41. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 42. La Financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no revalidará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 43. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1974, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos inclusive los del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos;

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes;

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 44. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de Decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año de 1974, que quedarán financiadas con fondos de desarrollo sectorial, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 45. El Gobierno Nacional podrá durante la ejecución del Presupuesto de 1974, incrementar las apropiaciones disminuidas por él mismo en el Proyecto de Presupuesto inicial.

Artículo 46. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el Presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 47. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 48. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra que venían apareciendo en el Presupuesto de Funcionamiento en el Ministerio de Defensa se harán con cargo a los mismos programas trasladados al presupuesto de inversión.

Artículo 49. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 50. Todo pago de los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los Recaudadores de Impuestos Nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal.

b) Presupuesto de Inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará.

c) Copia de la Personería Jurídica de las respectivas Juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección, junto con la cuenta de cobro.

d) En las ciudades en donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, estos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 51. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos auditores nacionales y en su defecto ante los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 52. Los auxilios de las Juntas de Acción Comunal los manejarán éstas, en cuentas corrientes bancarias o de ahorros especiales, y para girar sobre ellas deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, el Tesorero y Fiscal respectivos. Las cuentas de cobro ante el Tesorero correspondiente deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Fiscal y Secretario de la Junta.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento o inversión, en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y cuando no se señale el conducto de su cancelación, se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad o establecimiento favorecido, quienes cancelarán directamente a la entidad o establecimiento, con el lleno de los siguientes requisitos.

a) Fianza de Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de Ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento, y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde consta que éstos cumplen con las disposiciones legales que regulen el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado.

d) Cuando se trate de Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades.

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que reciba el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio.

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el Director del respectivo plantel en donde conste que cada padre o acudiente comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicantes de becas o que conceden exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar, que, en este caso, correspondió al fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas serán adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel

El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviadas por las entidades que las expidieren, al Ictetex, Sección de Becas Nacionales, para su información. Ictetex podrá designar visitadores especiales para que se informe sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos, con aportes o auxilios de la Nación.

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías o Inspecciones de Educación correspondientes.

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ochenta pesos (\$ 80.00), para el externado y cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 54. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el Presupuesto de la vigencia de 1974 con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los Síndicos o Tesoreros de las Entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del Tesorero o Síndico del Establecimiento que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento, y, además, certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre la existencia y funcionamiento de él, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del Establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 55. Las Instituciones de Educación Superior no oficiales, a quienes se les consigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará a control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, Ictetex tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación superior para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 56. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de Liquidación, ubicar las apropiaciones de fomento regional dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de las mismas.

Artículo 57. El Gobierno Nacional, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas o subprogramas.

Parágrafo. Los giros que se efectúen con cargo a las apropiaciones de que trata este artículo, se harán a nivel de objeto del gasto.

Artículo 58. Con las apropiaciones del Situado Fiscal de 1974 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1972, con sus adiciones en cada caso, en forma similar a la dispuesta por el artículo 2º del Decreto 1064 de 1972.

Artículo 59. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto ante los Ministerios, Departamentos Administrativos, El Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, y en consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva Entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma en las entidades descentralizadas donde funcionen oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto-ley 3181 de diciembre 26 de 1968, continuará vigente, inclusive para los trabajos relacionados con los proyectos de presupuesto para 1974.

Artículo 60. El Gobierno podrá retener, de las apropiaciones liquidadas en el Presupuesto, y llevar al Fondo del Servicio de la Deuda Externa, las cuotas que deban atender aquellas entidades que estén obligadas, por su carácter de deudoras directas a pagar el servicio de préstamo externo y cuando éstas no lo hicieren oportunamente.

Artículo 61. Los giros que haga la Nación, inclusive los pendientes de pago correspondientes a 1973 por la participación del impuesto a las ventas se efectuarán en la siguiente forma: el 26.4% a los Departamentos con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o a los presupuestos de éstos cuando atienden directamente el pago de las prestaciones y el 73.6% restante se girará directamente a los Municipios.

Artículo 62. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del Senado,

BENJAMIN BURGOS P.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Luis Francisco Bozda G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI. PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.